

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PARTENIDAD
DEMANDANTE: KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO
DEMANDADO: FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00055-00 **FOLIO:** 240 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 302

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el domicilio y el documento de identidad del demandado.

II. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y como quiera que KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO tiene en la actualidad 7 años de edad, se deberá indicar su número de tarjeta de identidad. De acuerdo con el artículo 109 del Decreto 1260 de 1970¹, la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjetas de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad.

III. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda del proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora en los hechos 1, 2, 4, 8 y 9 narra hechos que ocurrieron en el año **2015**, luego uno que ocurrió en **2013**, para luego pasar al año **2015**, continua haciendo referencia a otro en la **actualidad**, para culminar con otro en **febrero de 2022**. Los hechos no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión. Se tomarán los correctivos de rigor.

IV. De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², bajo la gravedad de juramento, se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica danyshaira.1326@gmail.com, que presumiblemente corresponde a FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal.

V. Corregirá la demanda toda vez que en parte de su contenido se refiere a KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO como “la niña” y “la niño”.

VI. Precizará la clase de proceso de conformidad con la clasificación señalada en el código general del proceso.

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

VII. Precisaré si el informe de fecha 7 de junio de 2018 emitido por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, se aduce como prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaqués, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Comisaria de Familia de Solita (Caquetá), MÓNICA QUINTERO GARAVIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'075.291.288 de Neiva, Huila, y portadora de la tarjeta profesional N° 319.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial del niño KEVIN SANTIAGO MENESES MAPAYO. La legitimación de la citada autoridad para representar al demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 (numeral 11) del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitido por el artículo 98 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79659a76952c1c7975487e86277001c47a37504b443cdf87283bc954419e4006**

Documento generado en 26/08/2022 06:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>